

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-59-SPA-34

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12323 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-59-SPA-34** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino (criollo color café talla chica), que permanece en la azotea del inmueble sin resguardo contra la intemperie en donde se encuentra amarrado sin que le brinden agua ni alimento por lo que se observa en estado famélico (...)* [Hechos que se ubican en calle Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

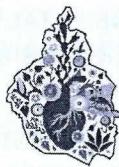
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-59-SPA-34

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12323 -2025

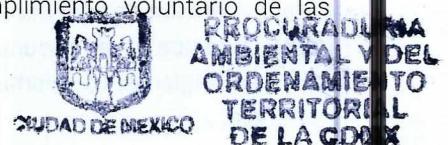
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, macho, geronte (15 años), mestizo, talla mediana, con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante, denotaba estrés, ya que estaba atado mediante una cadena sujetada a un collar, contando con alojamiento (área techada), recipientes para agua vacíos y alimentado a dicho de su responsable con croquetas y huesos de pollo dos veces al día. Finalmente, se recomendó a su responsable, mejorar las condiciones de alimentación, proporcionarle agua limpia y a libre acceso, así como realizar adecuaciones para permitirle deambular libremente por el lugar.

Posteriormente, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que se realizaron adecuaciones (delimitación con malla metálica) para que el ejemplar canino en cuestión deambule libremente, se le colocaron recipientes para alimento (croquetas) y agua limpia a libre acceso, mejorando con esto la alimentación evitando que el canino consuma huesos de pollo que le generen posibles lesiones en el tracto digestivo; cabe señalar, que de igual manera, el canino presenta una conducta sociable y activa al convivir con sus responsables y deambular libremente, mejorando con esto su aspecto conductual.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc, número 38, colonia Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, constatando la existencia de un ejemplar canino, macho, mestizo, geronte (15 años de edad) al cual derivado de la intervención de esta autoridad, se le mejoraron las condiciones de alojamiento y alimentación por lo cual actualmente no presenta indicios que permitan determinar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-59-SPA-34

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02 323 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**